Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el ciudadano* [redacted], *en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, teléfonos núm.* [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado, DR.* [redacted], *y oralizado en audiencia por el LCDO.* [redacted], *Defensor Público, en contra de la Sentencia Núm. 486-2003, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *apelación.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como también remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de septiembre de 2003, la sentencia núm. 486-2003, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00085, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente en el aspecto penal. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de lo que son los elementos de pruebas y que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 502-04-00126
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Derechos de la Víctima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia casada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2024, por no haberse constatado los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que los jueces de la corte hicieron una justa valoración de las pruebas y una correcta aplicación de la norma. Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 10 de octubre de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

judiciales y en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Adicionalmente, en el aspecto civil dejar que la honorable corte dicte la decisión que considere para la solución del presente caso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de los elementos de prueba.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> … *La corte* […] *omite* […] *las disposiciones del artículo 336 de la norma procesal* […] *al establecer que como en primer grado se había hecho una defensa positiva* […] *no podían dar la verdadera fisionomía jurídica a los hechos* […]. *Yerra* […] *al establecer* […] [redacted] […] *señala que* […] *estaba en el negocio sentado con el coimputado* [redacted] […] *no le dio un sillazo al occiso y que escuchó que* [redacted] *había matado a* [redacted] […] *este testigo estaba con uno de los coimputados, no corrobora* […] *la agresión* […] *el señor* […] *no pudiera corroborar lo dicho por el testigo Rolando Nemensio* [redacted] […] *se trata de un testigo* […] *referencial* […]. *De lo dicho por este testigo* [redacted] […] *la Corte* […] *obvia lo establecido por la* […] *Suprema Corte de Justicia* […] *el testimonio de la víctima no puede ser considerado un tercero en el proceso* […] *están sometidas a la concurrencia de* […] *requisitos* […]. *La legítima defensa* […] *ha quedado evidenciada* […] [redacted] *actuó repeliendo una agresión* […] *estaba resguardando la vida de su padre…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… La defensa solicita* […] *la aplicación de la excusa legal de la provocación o en su defecto la excusa absolutoria de la legítima defensa* […] *esos planteamientos* […] *no fueron realizados cuando fue conocido el juicio* […] *el imputado hizo una defensa positiva alegando haber actuado en defensa de su padre* […] *las declaraciones de* […] [redacted] *éste señala que* […] *estaba en el negocio sentado con* […] [redacted], *que éste no le dio silletazo al occiso y que escuchó cuando dijeron que* [redacted] *había matado* […] *este testigo* […] *no corrobora lo declarado por los procesados y por el informante sobre la agresión del occiso* […] *que justificara la intervención defensiva* […] *Ese testimonio* […] *en ningún momento señala que el occiso estuviera armado o que agrediera al padre del imputado recurrente* […] *los hechos así ocurridos demuestran que* […] *bastó que el occiso entrara donde no lo querían ver* […] *para que* […] *desencadenara en una tragedia que acabó con su vida* […] *no refleja* […] *actuación del occiso* […] *pusiera en riesgo la vida del padre del imputado* […] *así como tampoco* […] *lesiones sufridas por el recurrente repeliendo* […] *agresión injusta e ilegítima que le colocara en los supuestos excusables* […] *relativos a la provocación y a la legítima defensa* […] *la valoración armónica de lo declarado por los testigos, unidas* […] *a las pruebas documentales que certifican la muerte por herida de arma* [redacted], *queda probada la intervención en manos del imputado* […] *su responsabilidad penal fue corroborada* […] *el tribunal valoró testimonios de tipo presencial y referencial…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de septiembre de 1996, el acusado [redacted] le causó la muerte a [redacted] con un arma blanca, cuando este se encontraba en el colmado propiedad de [redacted], quien es su padre.

b. El hecho se produce luego de que el padre del acusado prohibió que vendieran bebidas alcohólicas a [redacted], porque este era supuestamente muy revoltoso. Sin embargo, este se presentó en el establecimiento, lo que provocó la reacción del imputado [redacted], que derivó en la muerte.

4.2. Dicho esto corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, denunciando,

esencialmente, que la corte de apelación omite el artículo 336 del Código Procesal Penal cuando establece que realizar una defensa positiva en primer grado le impide dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, además de que erró al otorgar valor a los testimonios de cargo, en tanto que no se corroboran, son referenciales e incumplen con los requisitos establecidos por esta Segunda Sala con relación a las declaraciones de las víctimas. Por último, el acusado entiende que quedó demostrado que causó la muerte a [redacted] repeliendo una agresión y resguardando la vida de su padre.

4.3. Para contestar los argumentos presentados en este único medio es conveniente apuntalar que el acusado reconoce abiertamente que fue él quien provocó la muerte de [redacted] con el uso de un arma blanca, pero justifica su acción argumentando que defendió la vida de [redacted], es decir, que actuó en legítima defensa de su padre, al amparo de lo establecido en el artículo 328 del Código Penal.

4.4. Sin embargo, los medios de prueba valorados por los jueces del fondo descartaron la causa de justificación invocada por el acusado. El testigo [redacted] estableció que se encontraba en el colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando ocurrieron los hechos, además de que estaba sentado con el padre del acusado en ese momento y observó al recurrente con el arma blanca en la mano, cuestiones de las que tuvo conocimiento directo.

4.5. En esos términos, contrario a lo establecido por el recurrente, el testimonio de [redacted] no es del todo indirecto, pues este percibió directamente con sus sentidos distintos acontecimientos relevantes que permitieron descartar, precisamente, sus pretensiones.

4.6. Evidentemente, esas declaraciones fueron las que permitieron a la corte de apelación descartar la causa de justificación pretendida y confirmar la sentencia condenatoria, en tanto que ese testigo demostró que el occiso no agredió de ninguna manera al padre del imputado, pues estos se encontraban juntos en ese momento, lo cual escapa a la censura de esta Suprema Corte.

4.7. No es posible cuestionar ante esta sede de casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba de cargo, dado que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.8. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[1] en atención a lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como una consecuencia lógica de la inmediación.

4.9. En virtud de eso no hay nada que censurar, los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de [redacted], además de que procede mantener la calificación jurídica por la que fue condenado, pues los hechos acreditados por la actividad probatoria descartan la causa de justificación que este argumenta. En otras palabras, el acusado cometió homicidio voluntario sin la necesidad actual de la legítima defensa de su padre, ya que no se demostró que [redacted] inició una agresión en su contra.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem.*

4.10. Y es que, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.[3]

4.11. En este punto es saludable aclarar que ante esta Suprema Corte el imputado solo refiere, de manera precisa, la constitución de la mencionada causa de justificación, pero no argumenta nada en cuanto a la excusa legal de la provocación, de ahí que consintió, implícitamente, ese aspecto de la sentencia de la corte de apelación.

4.12. En cuanto a la supuesta inobservancia de la jurisprudencia de esta Segunda Sala, se advierte que esa pretensión está sustentada en

[3] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestiones que no corresponden con este proceso, de modo que procede su inadmisión, en vista de que no opera contra la sentencia recurrida.

4.13. Como muestra de eso, el acusado denuncia que la corte de apelación inobservó que el testimonio de [redacted] no cumple con el criterio jurisprudencial de persistencia incriminatoria, supuestamente porque … *en fecha 15 de febrero de 2022* […] *la misma estableció que la persona que la atracó tenía el rostro cubierto…* como también que *… pero ante el cuarto tribunal colegiado esta estableció en fecha 18 del mes de mayo del año 2023…*

4.14. Sin embargo, este proceso penal es seguido contra [redacted] por homicidio voluntario, además de que el órgano jurisdiccional que dictó sentencia condenatoria fue la Primera Sala de la Cámara Penal muchos años antes, es decir, en fecha 2 de septiembre de 2003, lo que evidencia que la pretensión se sostiene en argumentos inoperantes.

4.15. La misma suerte corre la supuesta violación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en tanto que la corte de apelación no estableció que estaba impedida de revisar la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de instancia, como erróneamente establece el recurrente, es decir, la Corte *a qua* no negó examinar los argumentos del recurrente presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el sentido de que supuestamente se configuran la excusa legal de la provocación o la legítima defensa en este caso.

4.16. Tanto es así que la alzada ponderó las pretensiones del acusado estableciendo con contundencia que los medios de prueba no reflejan que el occiso puso en riesgo la vida del padre del imputado, como tampoco que sufriera lesiones repeliendo alguna agresión injusta e ilegítima que lo colocara en los supuestos de excusa y justificación establecidos en la norma penal sustantiva.

4.17. En ese orden, los argumentos así presentados no respetan el contenido de la sentencia recurrida, siendo incapaces de influir en su dispositivo.

4.18. En función de eso, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, además de que no existe ninguna violación a los derechos del acusado. De la misma manera, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede, por lo que debe ser desestimado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]